

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda, ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agurado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 23 de Marzo de 1886 (2), bien por

(1) Véase el número anterior.

(2) He aquí el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, que se cita:

«En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de particulares como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado que exigen los decretos-leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y ley y reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ó obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la ley orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 91 del reglamento de aquel Tribunal de 2 de Septiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo con una exposición acompañada de los docu-

haber recaído una resolución de segunda instancia, dictada por Autoridad competente para hacerlo conforme á este reglamento.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de dicho requisito.

mentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos para que, cotejadas por aquélla dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que la acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquélla, pasándola en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso de Estado, y ésta, en el plazo de un mes, consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la transmita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los quince días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente, si su reclamación hubiera sido denegada cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos administrativos de apremio.

Transcurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efectos la resolución que recaiga denegatoria en la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses, á contar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decre-

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos que se tramitan con sujeción á este reglamento, podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministerio, bien por los Directores, en los asuntos que están llamados á resolver, terminará la vía gubernativa, y sólo podrá ser reclamada en la vía contencioso administrativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda como Autoridades económicas en las provincias; á las Juntas arbitrales de Aduanas (1) y á las administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 (2) y á los Centros generales en los casos en que les esté atribuida esta facultad.

to en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

(1) Establecidas por el art. 242 de las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884 para juzgar las faltas contra ellas cometidas, que se detallan en el cap. 2.º del tit. 4.º Se componen del Administrador de la Aduana, Presidente; del Interventor de la misma; de un Vista, que nunca será el que haya descubierto el hecho; de un comerciante matriculado, nombrado trimestralmente por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia, y de un comerciante matriculado que en cada caso designe el interesado.

(2) Compuestas del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos objeto del contrabando ó defraudación; del Inspector primero; de uno de los Vistas de la Aduana, donde la hubiere; de un comerciante nombrado por los interesados y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda (art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852).

Hoy, las Juntas administrativas que entienden en los comisos de tabacos, se forman: con el Delegado, Presidente; el Interventor de Hacienda; el Abogado del Estado; el Administrador de la Aduana ó el Oficial Vista de la Delegación, donde lo hubiere; el Jefe de Carabineros; un comerciante defensor del interesado, y el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con arreglo á la disposición 4.ª de la Real orden de 18 de Noviembre de 1837.

Las que entienden en las defraudaciones por consumos se componen de diverso modo, según la población y la manera de llevarse á cabo la recaudación del impuesto, como puede verse en el artículo 302 del reglamento de 21 de Junio de 1839.

La resolución de las apelaciones, así como de los demás recursos ordinarios y extraordinarios, compete al Ministerio ó á las Direcciones, según los casos.

La tramitación de dichos asuntos, cuando no se halla atribuida especialmente á la Secretaría del Ministerio corresponde á los Centros directivos, aunque la resolución se halle reservada al Ministerio.

Art. 5.º Ninguna reclamación administrativa deberá dejar de cursarse y resolverse por las oficinas de Hacienda, á pretexto de duda ó de obscuridad de las disposiciones aplicables.

Art. 6.º Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día que el Tesoro realice el pago.

Cuando por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos exista imposibilidad material de llevar á cabo la devolución como minoración de los valores del presupuesto corriente se consultará la resolución al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte consigne el crédito necesario.

La tramitación de estos expedientes se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890 (1).

(1) Real decreto que se cita:

«A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones de los Delegados de Hacienda acordando devoluciones de ingresos indebidos se notificarán al Interventor de la provincia con entrega del expediente original de referencia, para que en su vista, y dentro precisamente del término de quince días que señala el art. 36 del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 24 de Junio de 1885, lo devuelva con nota de conformidad ó recurriendo en alzada para ante el Ministerio de Hacienda. La notificación se practicará en el mismo expediente por medio de dili-

Art. 7.º El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que se impongan con arreglo á las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebaja lo el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciantes ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la parte que corresponde al Estado.

gencia que firmará el Interventor, y á continuación consignará la nota de conformidad, ó formulará la apelación que proceda.

Art. 2.º Interpuesta la apelación por el Interventor, y admitido el recurso, se hará saber al interesado en cuyo favor se dictó la resolución apelada, dándole copia literal del mismo para que pueda ejercitar el derecho que le concede el art. 40 del citado reglamento de 24 de Junio de 1885. La tramitación posterior del recurso se acomodará á los preceptos de dicho reglamento.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda que no utilicen el recurso de alzada contra los fallos en que los Delegados acuerden devoluciones de ingresos, compartirán con éstos la responsabilidad en que puedan incurrir al dictarlos, si se declarasen lesivos á los intereses del Tesoro.

Art. 4.º Los pagos por devoluciones de ingresos indebidos continuarán verificándose en concepto de minoración de los ingresos del respectivo concepto del presupuesto en ejercicio al ejecutarse; pero los Delegados de Hacienda no podrán ordenar dichos pagos sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro, en la forma prevenida por Real orden de 14 de Septiembre de 1889, que en lo demás queda derogada.

Art. 5.º Las disposiciones de este decreto empezarán á regir desde luego y serán de aplicación á las resoluciones que los Delegados de Hacienda dicten desde la fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa.—*María Cristina*.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Eguilior*.

Regla 1.ª de la Real orden de 14 de Septiembre de 1889 que se cita en el artículo 4.º del anterior Real decreto, única que queda subsistente con arreglo al mismo:

«1.ª Que los Delegados de Hacienda, conforme con lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 24 de Junio de 1885 y en el 23 del reglamento de la misma fecha, dictado para la ejecución de la expresada ley, declaren el derecho á las devoluciones de ingresos indebidos correspondientes al presupuesto que se halle en ejercicio, ó de presupuestos cerrados; pero que no tenga lugar el pago de que se trate, una vez que se haya hecho firme el fallo que se dicte, hasta tanto que dichos Delegados obtengan autorización de la Dirección general del Tesoro público para ordenarlo; entendiéndose que esta autorización no implica la aprobación del fallo de primera instancia, que es de la exclusiva responsabilidad del Delegado, sino que se limita á autorizar la salida material de fondos, ó sea la organización del pago.»

Previsiones dictadas por la Intervención general de la Administración del Estado al trasladar á los Delegados de Hacienda en las provincias el Real decreto de 25 de Febrero de 1890, anteriormente inserto, deseosa de facilitar la aplicación de sus preceptos y con el fin de que las dependencias provinciales sigan un procedimiento uniforme en la tramitación de los expedientes á que se refiere, exigiendo en cada caso que el acuerdo recaiga previa la justificación en forma del derecho reclamado:

«1.ª Para que una solicitud de devolución de ingresos indebidos pueda prosperar, es, ante todo, necesario que la reclamación, como todas las económico-administrativas, resulte hecha por parte legítima, ó sea por la persona ó Corporación á cuyo nombre se verificara el ingreso cuya devolución se interese ó por un apoderado, en cuyo caso el poder habrá de reunir las circunstancias señaladas por los artículos 3.º y siguientes del reglamento de 24 de Junio de 1885, sin que en los casos en que los ingresos aparezcan realizados por una tercera persona, bien por encargo de los aduantes ó bien en concepto de agentes intermediarios entre éstos y la Hacienda pública, pueda concederse personalidad para reclamar la de-

Art. 8.º Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta, lo pedirá en instancia al Ministerio acompañando la justificación que para ello estime procedente.

La instancia y documentos se presentarán ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, los elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministerio, en vista de la misma y

volución á los que materialmente verificaron el ingreso, si para ello no han sido apoderados por la persona ó Corporación por cuya cuenta lo realizaran.

2.ª Otro requisito indispensable para que la reclamación sobre devolución de ingresos indebidos pueda prosperar, es el de que resulte deducida en tiempo. El art. 28 del reglamento provisional sobre procedimiento determina que han de entablarse dentro del año prescrito por el art. 18 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, cuyo precepto consigna también el reglamento del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en su art. 144, y sobre este extremo debo llamar la atención de V. S. respecto de lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1889, circulada por esta Intervención general con fecha 23 de igual mes, porque dicha Real orden, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, declaró que los preceptos del artículo 18 de la ley de Contabilidad, por referirse á las reclamaciones contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, no tienen conexión alguna con las referentes á devoluciones por el Estado de un ingreso indebido, cuyas reclamaciones se hallan comprendidas en el art. 19 de la misma ley.

Con arreglo, pues, á dicha Real orden, que modificó los preceptos del mencionado artículo 28 del reglamento de procedimiento, el término para reclamar devoluciones de ingresos indebidos es el de cinco años, contados desde la fecha del ingreso cuya devolución se interese, desde la en que se notifique la resolución dictada por Autoridad competente y de la cual nazca el derecho á solicitar la devolución, en los casos en que es necesario que proceda aquélla, ó desde la en que se realice el acto que dé origen al derecho.

3.ª Cuando la devolución de un ingreso supone la existencia de éste, porque, de otro modo, mal podría tener lugar aquélla, en todo expediente que con tal objeto se promueva debe ineludiblemente justificarse por el reclamante que la cantidad á que afecte la devolución interesada tuvo ingreso en el Tesoro público, y al efecto deberá exigirsele que á su reclamación acompañe el documento que lo acredite, ya sea carta de pago, talón resguardo, recibo talonario, documento debidamente diligenciado ó mitades correspondientes del papel de pagos al Estado. Pero como estos justificantes de los ingresos no son por sí solos suficientes á producir una prueba plena de que el Tesoro percibió la cantidad, mientras no se acredite en el expediente su exactitud, previa la oportuna comprobación administrativa, para complemento de ellos, deberá unirsele certificación en que esa exactitud se demuestre.

Para ello, como respecto de ingresos el único libro de la Administración que constituye prueba de que tuviere lugar lo es el *Diario de entrada de caudales* á cargo de las Intervenciones de Hacienda, por estas dependencias y con referencia á dicho libro, habrá de expedirse certificación del asiento que acredite este extremo, para lo cual, si el de que haya de deducirse la certificación hubiera sido remitido al archivo provincial de Hacienda, se procederá en la forma prevenida por los artículos 25 y 27 de la Instrucción para el régimen y organización de dichos archivos, aprobada por Real decreto de 2 de Julio de 1889, puesto que tratándose de certificaciones de oficio no corresponde expedirlas á los archiveros, que sólo extienden, conforme al art. 23 y núm. 2.º del 13, las que se libran á instancia de parte y no son de las comprendidas en el artículo 21.

En los casos en que los ingresos individuales se verifican en el Tesoro por medio

de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó negará la pretensión sin ulterior recurso.

Art. 9.º Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa el que se haya hecho firme en la

de formalizaciones comprensivas de las sumas de muchos de aquéllos, y en los que por los asientos del expresado libro no es posible precisar si el á que se refiere la reclamación figura ó no comprendido entre ellos, como sucede con las cantidades que recaudan las Administraciones subalternas de Hacienda y con las procedentes de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de cédulas personales y otras, dichas certificaciones expresarán con referencia á las relaciones unidas á las cuentas correspondientes, á los registros y antecedentes que obren en las oficinas provinciales ó á los informes que faciliten los respectivos funcionarios, la fecha en que se hizo el ingreso por el reclamante y la del recibo ó formalización de la cantidad en el Tesoro con los demás valores del impuesto de referencia.

Cuando los documentos que el reclamante presente para acreditar el pago á que afecte la devolución lo sean recibos talonarios, se acreditará también en el expediente la legitimidad de los mismos, previa su comprobación con los talones correspondientes, por medio de certificación que expedirá la administración respectiva.

Si el ingreso de cuya devolución se trata tuvo efecto, en todo ó en parte, en papel de pagos al Estado, respecto de lo realizado por la Hacienda en esta forma, se justificará aquél por medio de certificación expedida por la Dependencia en que se custodien las segundas mitades, que se unirán al expediente de devolución.

4.ª En todo expediente sobre devolución de ingresos indebidos en que se acceda á la solicitud del reclamante, deberá resultar justificado el derecho de éste, y por lo tanto la procedencia de la devolución que se acuerde: para este efecto presentará el interesado los documentos en que funde su petición, si el derecho nace de actos ó contratos extraños á la Hacienda, ó se unirá al expediente por la Administración copia certificada del acuerdo ó resolución administrativa de que se origine el derecho y certificado que acredite su notificación al interesado, si por la fecha de aquéllos y la de la reclamación pudiera dudarse que ésta resulte deducida en tiempo oportuno.

5.ª Como la declaración del derecho á la devolución de un ingreso equivale al reconocimiento de una obligación de la Hacienda, en los expedientes que tal objeto se promuevan, además de cumplirse las reglas de procedimiento marcadas por el reglamento de 24 de Junio de 1885, se observarán las que determina el art. 24 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial para el reconocimiento é intervención de dichas obligaciones por lo tanto, las Intervenciones de Hacienda, con vista de los expedientes documentados en forma y de las liquidaciones que practiquen las Administraciones respectivas, informarán al Delegado, no sólo sobre la exactitud de las liquidaciones, sino también sobre la procedencia ó improcedencia de las devoluciones que en ellas se interesen.

6.ª Tramitado el expediente en la forma indicada en los números precedentes, al Delegado de Hacienda corresponde su resolución en primera instancia, así como el disponer el pago de la manera prevenida por la primera parte del art. 2.º del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 24 de Julio de 1885; pero disponiendo el art. 1.º del Real decreto de 25 de Febrero del corriente año que dichas resoluciones se notifiquen á los Interventores de las provincias, para que si las estiman lesivas á los intereses del Tesoro apelen de ellas ante el Ministerio de Hacienda y prohibiendo su art. 4.º la ordenación del pago por los Delegados sin previa autorización de la Dirección general del Tesoro público, es evidente que cuando en la resolución se acuerde la devolución de cantidad, el pago no puede disponerse desde luego como indica el citado art. 23, que en este extremo resulta modificado por el mencionado Real decreto, sino que habrá de esperarse para poderlo verificar á que, ó por la expresada conformidad del interesado y del Interventor ó por el transcurso de los quince días siguientes á la última notificación, sin que se haya deducido la apelación, quede firme é irrevocable y á que la citada Dirección general del Tesoro conceda la autorización para pagar, la cual deberá serle pedida luego que el fallo adquiriera

via gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado manifieste en solicitud que renuncia á utilizar el recurso contencioso administrativo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circular

La morosidad de algunos Alcaldes de esta provincia no dando cuenta oportunamente á la Junta provincial de instrucción pública de las fechas en que cesan ó toman posesión los Maestros sean prople-

aquella firmeza, en cuya ocasión procederá también que por la Intervención se practiquen las operaciones de contabilidad necesarias para las contracciones correspondientes en las cuentas respectivas.

7.ª Así el art. 28 del reglamento de Procedimientos como el 4.º del Real decreto de 25 de Febrero último, disponen que los pagos por devoluciones se verifiquen como minoración de los ingresos del respectivo concepto del presupuesto en ejercicio el día en que el Tesoro los realice; y de la redacción de ambos artículos dedúcese que para la ejecución del pago es de absoluta necesidad la concurrencia de las dos circunstancias siguientes: 1.ª, que en el presupuesto vigente, al tener lugar, exista igual concepto de ingresos que el á que se refiera la devolución, si el ejercicio económico á que se aplicó el que trate de devolverse se halla ya cerrado; y 2.ª, que los ingresos obtenidos por el respectivo concepto del presupuesto en ejercicio igualen ó excedan á la cantidad á devolver.

La primera circunstancia no concurre en los casos en que se acuerdan devoluciones de ingresos procedentes de contribuciones ó impuestos extinguidos; y como éstos fueron previstos por la Real orden de 3 de Agosto de 1885, con arreglo á lo mandado por ella, las Delegaciones de Hacienda deberán consultar en tales casos sus resoluciones al Ministerio por conducto del centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á este para que en el primer presupuesto que se redacte comprenda el crédito necesario, quedando por lo tanto en suspenso el pago, hasta que obtenido el crédito legislativo pueda verificarse sin responsabilidad administrativa.

La necesidad de la concurrencia de la segunda circunstancia la demuestra la sola enunciaci6n del concepto en que los pagos por devoluciones se realizan; porque siéndolo como minoración de ingresos, claro es que se precisa la preexistencia de éstos, en cantidad igual ó mayor, para poder minorarlos en totalidad ó en la parte necesaria.

8.ª Por último, debiendo justificarse los mandamientos de pago ó libramientos que se expidan por devoluciones de ingresos indebidos con los expedientes originales en que fuere solicitada y acordada la devolución, en los casos en que de los mismos formen parte documentos públicos cuyo desglose y entrega soliciten los interesados en uso del derecho que les concede el artículo 34 del reglamento de procedimientos ú otros que deban conservarse en las oficinas provinciales, antes de acordar su devolución ó desglose, deberán sustituirse por copias cotejadas en la forma prevenida por el art. 1.º de dicho reglamento ó por certificaciones expedidas por las dependencias respectivas, comprensivas unas y otras de los particulares necesarios á demostrar cuanto sea pertinente á la cuestión ventilada, según se dispuso por circular de este centro fecha 23 de Enero último.»

No cree necesario esta Intervención general ampliar las anteriores prevenciones con otras referentes á los diferentes conceptos de ingresos que pueden ser objeto de devoluciones, porque los reglamentos especiales para la administración y cobranza de cada uno contienen cuanto pueda ser preciso conocer en cada caso concreto, y se limita, por lo tanto, á recomendar á V. S., para que á su vez lo haga á los funcionarios de las dependencias de esa provincia, el mayor celo en tan importante servicio.

Del recibo de la presente circular y de los ejemplares adjuntos, sirvase V. S. dar aviso á este centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1890. A. G. de la Peña.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de...

tarios, interinos ó provisionales nombrados por los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 23 de Abril de 1864 y orden de la Dirección general de instrucción pública de 19 de Julio de 1888, entorpece el cumplimiento de servicios que han de hacerse á plazo fijo y para los que es indispensable tener datos exactos.

Por tanto se reproduce en este BOLETÍN OFICIAL la regla 7.ª de la Real orden de 23 de Octubre último, recordando á los Alcaldes el deber de cumplir con exactitud lo mandado, advirtiéndoles que estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad en que incurran por desobediencia, no solamente en el caso previsto en la disposición que sigue, sino también cuando no den cuenta al siguiente día de la toma de posesión de los Maestros.

Madrid 14 de Enero de 1895.—El Gobernador, El Duque de Tamames.

Regla 7.ª de la Real orden citada

Para el cumplimiento del art. 16 del reglamento los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, darán cuenta á las provinciales de instrucción pública de haber resultado vacante una escuela ó plaza de auxiliar, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario, el Alcalde incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial. Estas multas consistirán en una cantidad igual al importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que haya dejado el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Secretaría.—Negociado 7.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración me comunica con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez contra acuerdo de la Alcaldía de esta Corte desestimando su reclamación de devolución de cantidades satisfechas por arbitrios sobre anuncios, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Madrid y Enero de 1895.—M. El Duque de Tamames.

Distrito Forestal de Madrid

Aprovechamientos.—Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1881, los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia dueños de montes deben remitir á este distrito, en el mes de Febrero próximo, nota detallada y exacta de los aprovechamientos forestales que se propongan utilizar en el plan de 1895 á 96, expresando en los de pastos, lo mismo los que se utilicen gratuitamente que los que se arrienden en pública subasta, el

número y clase de reses y el tiempo preciso de la duración del disfrute.

Lo que se hace público para el debido

cumplimiento de la citada disposición. Madrid 12 de Enero de 1895.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1894 Á 1895

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	4.112 45
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.019.779 21
CARGO.....	1.023.891 66
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.020.862 14
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	3 029 52

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
			— Pesetas
INGRESOS			
1 Rentas.....	8.942 82	9.384 73	18.277 55
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»
4 Repartimiento.....	780.828 18	836.086 83	1.616.915 01
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Beneficencia.....	46.300 43	156.749 97	203.050 40
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»
9 Empréstitos.....	390	2.406 72	2.796 72
10 Enajenaciones.....	4.636 83	»	4.636 83
11 Resultados.....	»	»	»
12 Novimiento de fondos ó suplementos.....	2.143 90	15.076 82	17.220 72
13 Reintegros.....	»	124 14	124 14
CARGO.....	843.342 16	1.019.779 21	1.863.021 37
PAGOS			
1 Administración provincial.....	69.186 63	73.807 14	142.993 77
2 Servicios generales.....	39.452 77	29.850 24	69.303 01
3 Obras obligatorias.....	18.228 56	26.166 83	44.395 39
4 Cargas.....	127.718 81	82.086 50	209.805 31
5 Instrucción pública.....	8.539 73	6.416 40	14.956 13
6 Beneficencia.....	477.888 35	713.895 59	1.191.283 94
7 Corrección pública.....	19.000	16.000	35.000
8 Imprevistos.....	2.105	1.200	3.305
9 Nuevos Establecimientos.....	567 32	1.290 64	1.857 96
10 Carreteras.....	44.672 30	41.987 59	86.659 89
11 Obras diversas.....	20.000	5.000	25.000
12 Otros gastos.....	9.628 34	8.534 39	18.210 73
13 Resultados.....	»	»	»
14 Novimiento de fondos ó suplementos.....	2.143 90	15.076 82	17.220 72
DATA.....	839.129 71	1.020.862 14	1.859.991 85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid á 31 de Diciembre de 1894.—El Depositario, Francisco Augusti Dávila.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Madrid á 4 Enero de 1895.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, C. España.

AYUNTAMIENTOS

Algete

En cumplimiento de lo que previene el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el Ayuntamiento y Junta pericial procederán en el próximo mes de Febrero á la formación del apéndice al amilla-

ramiento, como base del repartimiento de la contribución de inmuebles para el año económico de 1895 á 96.

Los Contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, tendrá presente que el 31 del corriente espira el plazo para presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones duplicadas de dichas alteraciones, con documento que

acredite haber satisfecho á la Hacienda los derechos de traslación de dominio.

Las que carecieren de los requisitos consignados en dicho Reglamento no se admitirán y las que se presenten después del plazo indicado no causarán efecto en el repartimiento del ejercicio próximo.

Algete 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Hilario Ortiz.

Buitrago

Todos los Contribuyentes que han experimentado alteración en su riqueza contributiva, presentarán relaciones de altas y bajas con los documentos que las justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el corriente mes, á fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento para el año próximo; pasado dicho plazo quedarán para el siguiente año.

Buitrago 7 de Enero de 1895.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Chapinería

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1895 á 96, los Contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las conducentes relaciones de alta y baja, hasta el día 10 de Febrero próximo venidero, á cuyas relaciones acompañarán los documentos necesarios para justificar el pago de los derechos á la Hacienda correspondientes.

Chapinería 10 de Enero de 1895.—El Alcalde, José María Panadero.

Camarma de Esteruelas

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que haya de servir de base para el reparto de las contribuciones territorial y pecuaria como también de la urbana para el ejercicio de 1895 á 1896, se hace preciso que los Contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que lo justifiquen por duplicado extendidas en papel de oficio y acompañadas de los títulos de propiedad inscriptos en el Registro de la propiedad de este partido, durante el mes de Enero; previniendo que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alcalá de Henares, Meco, Valdeavero, Fresno de Torote y Daganzo de Arriba den al presente la debida publicidad dentro sus respectivas localidades.

Camarma de Esteruelas 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Agustín Díaz.

La Olmeda de la Cebolla

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último de 1894, según está prevenido en el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Sesión ordinaria del 6 de Octubre

Se dió lectura de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES. Se aprobó el extracto de las sesiones del trimestre anterior.

Día 13

Leída la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Día 20

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Día 27

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó los pagos de la próxima mensualidad y que correspondan por trimestres.

Día 3 de Noviembre

Se dió cuenta del acta anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 10

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó hacer los pagos del segundo trimestre y se nombró la Comisión que lo verifique.

Día 17

Se aprobó la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 24

Se leyó la anterior y quedó aprobada. Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se dió cuenta de los pagos hechos en el segundo trimestre.

Se dió cuenta de la orden recibida de suspensión del Recaudador de cédulas personales del partido.

Se acordó el pago de 10 pesetas á la Comisión de pósitos.

Se acordó el nombramiento del comisionado para hacer la entrega de quintos y presenciar el sorteo.

Día 1.º de Diciembre

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordaron los pagos de la presente mensualidad.

Día 8

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 15

Se aprobó la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago de socorros al quinto Tomás Oter y Siés, durante el tiempo que ha estado en observación.

Se acordó que se anuncie por treinta días, para la presentación de relaciones de altas y bajas de la riqueza, para poder formar con ellas el apéndice al amillaramiento.

Se acordó que se abonen las dietas al comisionado de quintas.

Se acordó el nombramiento de la Comisión que ha de intervenir en la rectificación del padrón de vecinos.

Día 22

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 29

Se aprobó el acta anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago de la mensualidad de Enero.

Se acordó se levante acta de arqueo y se dé la certificación del trimestre.

La Olmeda de la Cebolla 5 de Enero de 1895.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.—El Secretario, Mariano Martínez Merino.

Pozuelo de Alarcón

D. Hipólito García Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1895 á 96, se concede á los Contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de él presenten en la Secretaría de este municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscriptos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquéllas se haga mérito; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pozuelo de Alarcón á 1.º de Enero de 1895.—Hipólito García.

Ribatejada

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1895 á 96, los Contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 5 de Febrero próximo. Las que se presenten fuera del plazo antes fijado no podrán ser atendidas por justas que sean.

Ribatejada 6 de Enero de 1895.—El Alcalde, Jerónimo Sanz.

Rozas de Puerto Real

El proyecto de presupuesto municipal adicional de este término del presente ejercicio de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarle cuantos lo tenga por conveniente y producir las reclamaciones que se crean pertinentes.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para su debida publicidad.

Rozas de Puerto Real 7 de Enero de 1895.—El Alcalde, Doroteo Sangar.

San Agustín

Próxima la época para formar el apéndice al amillaramiento del año 1895 á 96, se hace saber á los Terratenientes vecinos y forasteros de este distrito que hasta el 31 del actual, podrán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, extendidas en el papel correspondiente y acompañadas de los documentos que acrediten las traslaciones de dominio y de hallarse satisfechos á la Hacienda los derechos oportunos.

San Agustín 1.º Enero de 1895.—El Alcalde, Pedro Martín.—El Secretario, Alejandro Madridano.

Somosierra

Para que pueda procederse á la formación del apéndice al amillaramiento se hace preciso que los Contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza im-

ponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Febrero próximo, las correspondientes relaciones según previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Los señores Alcaldes de Robregordo y Piñuécar, se servirán dar al BOLETÍN OFICIAL en que se inserte este anuncio la conveniente publicidad en sus respectivas localidades.

Somosierra 6 de Enero de 1895.—El Alcalde, José Ramírez.

Torrelaguna

Debiendo dar principio la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895 á 96, se recuerda á los Contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza, la obligación en que se hallan de presentar en esta Alcaldía las oportunas relaciones, lo cual podrán verificar en todo el presente mes.

Torrelaguna 7 de Enero de 1895.—El Alcalde, Ildefonso Arguijo.

Villar del Olmo

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de fondos municipales pertenecientes al ejercicio económico de 1893 á 94 y su período de ampliación, á fin de que en el plazo de quince días y en armonía á lo prevenido en el art. 161 la ley Municipal vigente, puedan ser examinadas por los vecinos, formulando por escrito las observaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villar del Olmo 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Francisco Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada en los autos de quiebra del comerciante en esta plaza D. Adolfo Pérez Alonso, se hace notorio á los fines de los artículos 1.220, 1.347 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los del Código de Comercio reformado, que en Junta de acreedores celebrada en 6 de este mes para el nombramiento de Síndicos, recayó la elección, en votaciones nominales, en favor de D. José Pérez Gayoso, de esta vecindad, en la calle de Valverde, número 24, cuarto segundo de la izquierda; D. Miguel López y López, que vive en la calle de Pelayo, núm. 6, cuarto segundo de la izquierda, y D. Antonio Granada y Carvas, domiciliado en la calle del Pizarro, núm. 14, cuarto segundo de la derecha, respectivamente y por indicado orden, quienes han aceptado el cargo, jurando desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes, ordenándose entre en el ejercicio de sus funciones.

Madrid 17 de Diciembre de 1894.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pozo.—Por mi compañero Sr. Sancho, ante mí, Antero Martín Insásti.—Es copia.—Por mi compañero Sr. Sancho, Antero Martín Insásti. 43

CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en Madrid.

Por el presente hago saber que por

auto de este Juzgado fecha 28 de Diciembre último, que es firme por ministerio de la Ley, fueron declarados en concurso necesario de acreedores Doña Soledad Salazar y Chico de Guzmán y su hijo D. Rafael Falcón y Salazar, Conde de Falcón; y á la vez prevengo que nadie haga pagos á los concursados, bajo pena de tenerlos por ilegítimos; dejando hacerlos al Depositario D. Vicente Carbonell, ó á los Síndicos, luego que estén nombrados.

Dado en Madrid á 8 de Enero 1895.—Balbino Martín.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público los depósitos constituidos en la Caja general del ramo á nombre de D. Francisco Fementas y Bogallo, para responder del cargo de Recaudador de Contribuciones de la Zona de Navalcarnero de esta provincia, señalados con los números 177.661, 177.769 y 179.818 de entrada y 43.280, 43.322 y 46.482 de registro, ingresados respectivamente en 9 y 23 de Octubre de 1889 y 3 de Enero de 1891, importantes el primero y último cada uno 12.500 pesetas y el otro 11.500, nominales constituidos todos en Deuda amortizable al 4 por 100, esta Dirección general de conformidad con lo que determina el art. 48 del Reglamento de dicha Caja, ha acordado su anulación quedando sin ningún valor ni efecto los expresados resguardos.

Madrid 9 de Enero de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

ANUNCIOS

AGENDA

DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y GENERAL

para el año 1895

Por D. Antonio Torrents Monner

Premiada en las Exposiciones universales de Barcelona, Paris y Chicago

Esta obra que respaldada por instancias de sus muchos entusiastas y que se dá de regalo á quienes paguen anticipado el importe 15 pesetas de suscripción á la revista *La Administración Práctica, Enciclopedia de Administración municipal del año 1895*, comprende las secciones siguientes:

- 1.º Disposiciones y servicios comunes á todos los meses.
- 2.º Disposiciones y servicios especiales de cada mes.
- 3.º Repertorio alfabético de las disposiciones legales administrativas que están vigentes.
- 4.º Noticias de utilidad general como papel sellado, tarifas de correos, telégrafos, cédulas personales, etc., etc.

De venta en casa Baller hermanos editores, Castaños, 6, primero, Barcelona, al precio de 2 pesetas ejemplar encuadernado (tomadas á la mano) y 2'75 si han de remitirse á cualquier otro punto de España, por razón de gastos de envío, correo y certificado cuando es necesario.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.